REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: ALEXANDER CHAMORRO VELASCO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2381
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2.023)

1.- La apoderada judicial de la parte demandante allego escrito al correo institucional del juzgado, el día 17 de mayo de 2023, pide se ordene seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta que, desde el 01 de agosto de 2022, se aportaron los soportes de notificación del demandado.

En relación con dicha petición, advierte el despacho que mediante interlocutorio No. 3175 de fecha 24 de noviembre de 2022, y notificado por estado No. 214 del 25 de noviembre de 2022, se dispuso, requerir a la apoderada judicial de la parte demandante, a fin de que aportará la certificación de la notificación surtida a través de la empresa El Libertador el 28 de julio de 2022, al correo electrónico del demandado alexanderchamorro0506@gmail.com, por cuanto la misma no se había aportado con los documentos allegados el 01 de agosto de 2022.

Dando cumplimiento a lo requerido en el precitado auto, la apoderada judicial de la parte actora, en memorial allegado al juzgado el 30 de noviembre de 2022 aporta nuevamente la documentación aportada con memorial del 01 de agosto de 2022 para soportar la notificación que le hizo al demandado del auto que libró mandamiento de pago, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2023, donde aportó la certificación del envío Guía No.1203927 por intermedio de la empresa de correos Notificaciones El Libertador del 28 de Julio de 2022, al correo electrónico del demandado alexanderchamorro0506@gmail.com, con la prueba de entrega, la cual fue enviada con el mandamiento de pago, la demanda y demás anexos, y la mandataria manifiesta bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico del demandado, fue suministrada por el mismo demandado al momento de vincularse con el Banco de Bogotá, tal y como consta en el pantallazo enviado por el banco para presentar la demanda,

Queda así acredita la certificada sobre la notificación requerida en el interlocutorio No. 3175 de fecha 24 de noviembre de 2022.

2.- En vista de lo anterior procedería el despacho a dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, sino fuera por lo siguiente:

Conforme a los documentos allegados por la parte demandante, los cuales hacen referencia a la notificación establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y una vez realizado un estudio a los mismos, se advierte que no cumplió a cabalidad con lo previsto en el inciso segundo de la precitadanorma, dado que con el memorial por medio del cual aporta la prueba de haber cumplido la notificación del demandado, si bien indica la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico: alexanderchamorro0506@gmail.com, donde se surtió la notificación con el demandado, expresando que “fue suministrada por el mismo demandado al momento de vincularse con el Banco de Bogotá, tal y como consta en el pantallazo enviado por el banco para presentar la demanda”, sin embargo en el expediente ni en el memorial con el que aportó la prueba de la notificación obran las evidencias o pruebas que constaten la forma como se obtuvo dicho correo.

Verificados los anexos que se aportaron con la demanda, entre los cuales hay unos pantallazos relacionados con información que tiene el banco del señor ALEXANDER CHAMORRO VELASCO, se observa que en ninguno de ellos figura la dirección electrónica: alexanderchamorro0506@gmail.com, ni tampoco con posterioridad a la presentación de la demanda se aporta documento donde ello conste.

Es más, en el acápite de notificaciones de la demanda, la apoderada judicial del demandante afirmó desconocer el correo electrónico del demandado.

Por lo tanto, de la documentación allegada por la apoderada judicial de la parte actora se observa que no ha dado cumplimiento total a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dado que no ha allegado las evidencias o pruebas que acrediten la forma como obtuvo el correo electrónico donde llevo a cabo la notificación con el demandado.

En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener notificado al extremo pasivo de este proceso ejecutivo, y por ende no se puede dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, hasta tanto la parte actora acredite el cumplimiento del requisito contemplado en el inciso segundo del artículo 8 de la Leu 2213 de 2022 mencionado con antelación, motivo por el cual se requerirá al mandatario judicial de dicha parte actora con tal fin

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

1.- ABSTENERSE de tener por notificado al demandado en este proceso ejecutivo y de dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora para que se sirva dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 8º de la Ley 2213 2022, allegando las evidencia o pruebas de la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico (alexanderchamorro0506@gmail.com), donde se llevo a cabo la notificación con el señor ALEXANDER CHAMORRO VELASCO, acorde con lo expresado en esta providencia.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00122-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**146**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 29 DE **2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

SECRETARIA: A despacho del señor Juez informando que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaria del Juzgado por más de un año. Sírvase Proveer. Cali, agosto 22 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RUBEN DARIO MURCIA FALLA
DEMANDADO : HAMINTON PEREA CASTRO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2382

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede éste Despacho Judicial a resolver sobre la aplicación en éste caso de lo previsto en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito en éste asunto, por llevar más de un año en la secretaría del despacho.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso regula lo relativo a la aplicación del desistimiento tácito, y en su numeral 2º prevé que:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: …2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

Al respecto, la jurisprudencia de los Tribunales ha señalado que:

"…el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, "permanezca inactivo en la secretaría del despacho", y por el otro, que esa situación obedezca a que "no se solicita o realiza ninguna actuación…"[1].

De allí, que sea viable afirmar que para que pueda prosperar el desistimiento por esta vía, contemplado en el numeral segundo de la norma en cita, se requiere: **a)** que el expediente se halle en la secretaría del juzgado por el término de un (1) año o más y **b)** que se encuentre pendiente un acto de cualquiera de las partes.

Descendiendo al caso sometido a estudio, evidencia el Despacho que los mismos se cumplen.

En efecto, mediante auto interlocutorio No. 1896 del 25 de julio de 2022 el juzgado le solicitó a la apoderada judicial del demandante que aclarará el número de cédula de ciudadanía del demandado a que hizo mención en el escrito de medidas cautelares, concediéndole un término de tres días, de conformidad con lo expresado en dicha providencia, notificado en estado No. 131 de julio 27 de ese mismo año. Lo anterior con el fin de adoptar las medidas pertinentes en el auto que decretó el embargo, para informarle lo pertinente a la Policía Nacional.

Simultáneamente se emitió el auto interlocutorio No. 1897 del 25 de julio de 2022, notificado en estado No. 131 de julio 27 de ese mismo año, por medio del cual el juzgado se abstuvo de tener notificado al demandado y de dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución por no haberse cumplido a cabalidad los requisitos previstos en el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, y ordenó requerir al apoderado judicial de la parte actora para que diera dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el precitado artículo, indicando que la dirección de correo electrónico donde se surtió la notificación (haminton.perea@correo.policia.gov.co), pertenece al demandado HAMINTON PEREA CASTRO, así como también la forma como obtuvo dicho correo y allegando las evidencias o pruebas que soporten lo relativo a como obtuvo dicho correo, de igual forma, aportar la constancia de acuse de recibido de la notificación, acorde con lo expresado en dicha providencia.

La parte actora guardó silencio y no hizo pronunciamiento alguno, quedando ejecutoriadas las precitadas providencias el 28 de julio del año 2022, siendo esas las últimas actuaciones que obran en el proceso y desde entonces el expediente ha permanecido inactivo en la secretaria del juzgado.

Por lo tanto, no cabe duda que entre la fecha de ejecutoria de dicha providencia hasta la presente ha transcurrido más de un año, sin que la parte actora hubiese surtido algún trámite, ni tampoco en dicho lapso efectuó actuación alguna, permaneciendo inactivo el expediente en la secretaría del juzgado durante dicho termino.

Al cumplirse los presupuestos consagrados en el numeral 2 del artículo 317 del código general del proceso, se impone decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y levantar las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, por mandato expreso de lo dispuesto en el artículo en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se procederá al levantamiento de las medidas decretadas en el presente asunto.

Por las razones expuestas, el Juzgado

RESUELVE:

1º.- DECRETAR la terminación por DESISTIMIENTO TACITO de este proceso ejecutivo promovido por RUBEN DARIO MURCIA FALLA, contra HAMINTON PEREA CASTRO, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

2º.- Levantar las medidas decretadas en el presente asunto. Líbrense los oficios por secretaria

3°.- No emitir condena por concepto de costas, ni perjuicios, por expreso mandato de lo consagrado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

4º.- ARCHIVAR el expediente, una vez en firme este auto, previas las anotaciones en los libros radicadores respectivos.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00086-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. __146_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Agosto 29 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00125-00

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso con el escrito que antecede. Provea. Cali, agosto 22 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE RICAURTE MARTINEZ LOPEZ
DEMANDADO: JORGE ARTURO MENDEZ GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2383

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte actora ha presentado escrito, en el cual informa y allega comunicación del Art. 291 del C.G.P., remitida al demandado JORGE ARTURO MENDEZ GUTIERREZ a la dirección carrera 1 A12 bloque 167 apto. 101 barrio Los Alcázares de esta ciudad, en la cual la empresa SERVIENTREGA informa que en esa dirección no conocen al destinario, por lo cual solicita se emplace al demandado, toda vez que ignora el lugar de domicilio o residencia donde puede ser notificado el demandado.

Lo peticionado por el apoderado judicial de la parte demandante se torna improcedente, teniendo en cuenta lo siguiente:

a.- En el memorial aportado al correo electrónico del juzgado, el día 21 de febrero del año en curso, dicho mandatario indicó una dirección diferente en lo que concierne con el número de apartamento (Carrera 1ª12 apto 10 bloque 167), en el cual no se agotado el trámite de notificación, tal como ya se le había señalado en auto interlocutorio No. 1723 del 20 de junio de 2023, en el que también se le negó la petición de emplazamiento.

Sin embargo, con el memorial allegado el 14 de agosto vuelve nuevamente a aportar la comunicación que ya había enviado por Servientrega a la dirección carrera 1 A12 bloque 167 apto. 101 barrio Los Alcázares de esta ciudad, y devuelta el 27 de mayo de 2023 por dicha empresa, sin acreditar el diligenciamiento de la notificación en la dirección mencionada en el párrafo anterior.

b.- Adicionalmente se observa que en el acápite de notificaciones de la demanda se indica como dirección donde el demandado las recibiría la Carrera 1 A2 con Calle 70 Bl 176 apartamento 502 del Barrio los Alcázares en Cali, en la cual no se ha agotado el trámite de notificación.

c. Las pruebas que aportó el apoderado judicial de la parte actora de haber surtido la notificación de que trata el artículo 291 del código general de proceso, a través de Servientrega, se llevaron a cabo en un bloque diferente como lo es el 177, sin tener en cuenta que en la demanda se indicó el bloque 176,en el que se realizaron tres visitas en horarios diferentes pero no atendieron al mensajero, con lo cual no se puede dar por agotada la notificación en la dirección física donde se intentó hacerla en la ciudad de Cali.

Es por ello que no se puede acceder a la petición de emplazamiento del demandado, y se exhorta al profesional del derecho llevar a cabo la referida diligencia de notificación en la dirección física expresada en la demanda y en la solicitud de mayo 12 de 2023.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de emplazamiento del demandado JORGE ARTURO MENDEZ GUTIERREZ, presentado por el apoderado judicial de la parte actora, acorde con lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00125-00).

06

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___146_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Agosto 29 de 2023

La Secretaria
MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ

760014003032-2022-00087-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : SOAT NT S.A.S.
DDO. : CLINICA LOS ANDES S.A.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2393

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2.023).

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal cumpliendo con arreglo (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos del artículo 422 ibidem, 621 y 774 del Código del Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra CLINICA LOS ANDES S.A., para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor de la entidad SOAT NT S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

1.- OCHENTA MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($80.186.868,oo), por concepto de capital representado en la factura de venta electrónica No. FE-200.

2.- POR LOS INTERESES DE MORA, causados desde el 02/01/2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

3.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

N O T I F Í Q U E S E,

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00087-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**146**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: Agosto 29 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00257-00

INFORME SECRETARIAL. - A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial solicitando la aclaración de auto No 638. Sírvase Disponer. Santiago de Cali, agosto 22 de 2023.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN HERMES HERRERA PEÑALOZA C.C No 16.634.792
DEMANDADO: CHRISTIAN ANDRES SANCHEZ LATORRE C.C No 1.144.146.114
RADICADO. No. 760014003032-2022-00257-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2384
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2.023).

1.- El apoderado judicial de la parte actora allega, al correo institucional del juzgado el 19 de abril del año en curso, solicitud de aclaración del auto interlocutorio No 638 de marzo 14 de 2023, en el sentido de indicar que el embargo de REMANENTES recae sobre el bien inmueble identificado con la matrícula No.370-517514 y demás bienes del señor Christian Andrés Sánchez Latorre, en el proceso con número de radicación 2022-236 adelantado a instancia de la señora CARMEN ROCIO ACOSTA MICOLTA identificada con el número de cédula 31.907.830 en contra del referido demandado el cual cursa en el juzgado 35CivilMunicipal de Cali.

En relación con la anterior petición observa el Despacho que la petición de aclaración por las siguientes razones:

a.- La providencia cuya aclaración solicita se encuentra acorde con la petición elevada por dicho mandatario en memorial presentado el 24 de febrero del año en curso, no siendo viable la petición que ahora formula.

b.- La providencia sobre la cual solicita la aclaración se encuentra ejecutoriada.

c.- La solicitud de aclaración de autos procede cuando la providencia contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella, situación que no se da en el caso de autos.

d.- La aclaración de autos, procede de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. Y en este caso el auto cuya aclaración se solicita fue notificado en estado del 17 de marzo de 2023, quedando ejecutoriado el día 23 del mismo mes y año, por lo que la petición resulta extemporánea.

En tales circunstancias la aludida petición deberá negarse

2.- Por otra parte se observa que el auto cuya aclaración se solicita, por medio del se decretó el embargo de remanentes y comunicado mediante oficio No 944 al juzgado Treinta Cinco Civil Municipal de Cali, se encuentra con respuesta positiva por parte del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali donde indica que la solicitud SI SURTE dentro del proceso con radicación 2022-00236, respuesta que se pondrá en conocimiento de la parte actora para los fines que estime pertinentes.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1º.- NEGAR la solicitud de aclaración formulada por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto interlocutorio No. 638 de marzo 14 de 2023, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2º.- PONER en conocimiento de la parte actora, para los fines que estime pertinentes, la respuesta emitida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias al oficio No. 944 remitido por este juzgado comunicando embargo de remanentes al Juzgado 35 Civil Municipal de Cali, por medio de la cual informa lo siguiente:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

CO- SC5780-122

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
VALLE DEL CAUCA
REMANENTES

Santiago de Cali,10 de abril de 2023

CND/004/888/2023

SEÑORES
JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;
Radicación: 032-2022-00257-00
Cali

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : CARMEN ROCIO ACOSTA MICOLTA C.C. 31907830
DEMANDADO : CHRISTIAN ANDRES SANCHEZ LATORRE C.C. 1144146114
RADICACION : 76 001 4003 035 2022 00236 00

Cordial Saludo,

El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante Auto 1970 calendado 10 de abril de 2023, resolvió: *"ÚNICO. - OFICIAR al Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, a fin de informarle que la solicitud de remanentes a que se refiere el oficio Nº. 0944, SI SURTE efectos, por ser la primera solicitud que llega de esa naturaleza. Lo anterior para que obre dentro del proceso EJECUTIVO de JUAN HERMES HERRERA PEÑALOZA, contra CHRISTIAN ANDRES SANCHEZ LA TORRE, con c.c. 1.144.146.114, con radicación N.º. 032-2022-00257-00." (Fdo) GLORIA EDITH ORTIZ PINZON (Juez).*

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00257-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **146** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Agosto 29 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00257-00

INFORME SECRETARIAL: Informando que se allegan respuesta del pagador HERLATORRE S.A.S. Sírvase disponer. Cali y de la Superintendencia de Notariado y Registro, Agosto 22 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN HERMES HERRERA PEÑALOZA
DEMANDADO: CHRISTIAN ANDRES SANCHEZ LATORRE

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial, el Juzgado, DISPONE:

1. AGREGAR a los autos y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante las comunicaciones remitidas por el pagador HERLATORRE a través de la cual informa que "…

HERLATORRE SAS
INSTITUTO TECNICO INDUSTRIAL MANUEL ELKIN PATARROYO
Una cultura de progreso y excelencia en la búsqueda de una mejor calidad humana…
Bienvenidos a la era del nosotros
¡UN GREMIO DE TRIUNFADORES!
Licencia Funcionamiento No. 4143.2.21.0499 febrero de 2012 Modificada mediante Resolución No. 4143.0.21.8800 diciembre 2015 Modificada mediante Resolución No. 4143.010.21.0.07697 de diciembre 2021
NIT 901.400.326-0 DANE 376001031171

GAA– FR – 01
Versión 01
2020-02- 23
Pág.1 de 1

CONTESTACION AL OFICIO 945
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

Señores
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI
j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI VALLE

DEMANDANTE: JUAN HERMES HERRERA PENALOZA CC 16634792
DEMANDADO: CHRISTIAN ANDRES SANCHEZ LATORRE CC 1144146114
RADICACION: 760014003032-2022-00257-00

Sírvase la presente para comunicarle este despacho que cumpliendo con lo ordenado en el oficio 3101 del 26 de septiembre de 2022, se realizara la retención de la quinta parte excedente del salario mínimo a partir del 31 de enero de 2023 fecha en la cual se suscribió contrato con el señor CHRISTIAN ANDRES SANCHEZ LATORRE identificado con cc 1144146114, anexo Hoja de vida, afiliaciones y Contrato suscrito.

Para lo cual solicito a este despacho se sirva entregar el procedimiento del pago para hacerlo efectivo cada que se le realice la retención mensual de lo decretado.

Salario devengado: $3.480.000
Excedente salario mínimo: $2.320.000 / 5 parte = $ 464.000 Valor a retener a partir del 31 de enero de 2023

2º.- AGREGAR y PONER en conocimiento comunicación allegada por la Superintendencia de Notariado y Registro, por medio de la cual informa:.

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

Santiago de Cali, de 15 Junio de 2023

Oficio **3702023EE05325**

Señores
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVL MUNICIPAL
Correo: j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cali - Valle

Referencia: Su Oficio No. 2021 del 30-06-2022

PROCESO: **EMBARGO EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL**
DEMANDANTE: **JUAN HERMES HERRERA PEÑALOZA C.C. No. 16.634.792**
DEMANDADO: **CHRISTIAN ANDRES SANCHEZ C.C. 1.144.146.114**
RADICACIÓN: **760014003032-2022-00257-00**

Para que se tomen las medidas que usted considere pertinentes, esta Oficina le informa que en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 468 Numeral 6 Ley 1564/2012, se ha procedido a cancelar el Embargo de la referencia en el(los) folio(s) de matrícula inmobiliaria No. **370-517516.**

Así mismo, le informamos que hemos registrado el Oficio No. 554 del 23 de Marzo del 2023 emitido por el Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal de Cali, en el cual se ordena la inscripción del **EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL** propuesto por **IRENE ARCINIEGAS** identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.771.118 contra **CHRISTIAN ANDRES SANCHEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.144.146.114, en el(los) folio(s) de matrícula(s) inmobiliaria(s) **370-517516,** con **Radicación No. 760014003021-2023-00215-00.**

RAD. No. 760014003032-2022-00257-00

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00257-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 146 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Agosto 29 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00257-00

INFORME SECRETARIAL. - A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial solicitando el secuestro del bien inmueble con matricula inmobiliaria No 370-517516. Sírvase Disponer. Santiago de Cali, agosto 22 de 2023.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN HERMES HERRERA PEÑALOZA
DEMANDADO: CHRISTIAN ANDRES SANCHEZ LATORRE
RADICADO. No. 760014003032-2022-00257-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2384
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2.023).

El apoderado judicial, por medio de la cual solicita el secuestro del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No 370-51716, de acuerdo al certificado de tradición aportado de fecha 25 de agosto de 2022, donde consta la inscripción de la medida de embargo.

Este despacho negará dicha petición por cuanto dentro del expediente reposa oficio allegado por la Oficina de SuperNotariado y Registro donde indica que en atención al artículo 468 numeral 6 de la ley 1564 de 2012, la inscripción de la medida fue levantada.

En tales circunstancias no se puede acceder a dicha petición.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

NEGAR la solicitud deprecada por el apoderado judicial de la parte actora relativa al secuestro del bien inmueble con matricula inmobiliaria No 370-51716, de acuerdo a lo expresado en este auto.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00257-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **146** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Agosto 29 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00257-00

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de informar que se encuentra pendiente de resolver solicitud de remanentes, procedente del JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CALI. Cali, Agosto 22 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN HERMES HERRERA PEÑALOZA C.C No 16.634.792
DEMANDADO: CHRISTIAN ANDRES SANCHEZ LATORRE C.C No 1.144.146.114
RADICADO. No. 760014003032-2022-00257-00

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 2386

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, el Despacho,

R E S U E L V E

1°.- TENER por consumado el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados que le puedan quedar a la demandada Y CHRISTIAN ANDRES SANCHEZ LATORRE, en proceso EJECUTIVO radicado bajo la partida No. 2022-00257-00 que aquí se adelanta en su contra por JUAN HERMES HERRERA PEÑALOZA., a partir del 09 de mayo de 2023, fecha en la cual se recibió la comunicación remitida por el JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CALI, por ser la primera que llega en tal sentido.

2º.- De conformidad con lo establecido en el inciso 3° del Art. 466 del Código General del Proceso, por secretaria líbrese el oficio respectivo al JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CALI informándole lo dispuesto en esta providencia.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00257-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 146 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Agosto 29 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

04

RAD. No. 760014003032-2022-00741-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente informándole que el apoderado judicial de la parte demandante sustituye el poder al abogado GUSTAVO RENDON VALENCIA. Provea. Santiago de Cali, Valle, agosto 22 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAFETERA
"FINANCIERA COFINCAFE"
DEMANDADO: VICTOR ALFONSO GALLEGO GARCIA

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora, Doctor DIEGO FERNANDO PERDOMO GIRALDO**,** ha presentado memorial donde sustituye poder al abogado GUSTAVO RENDON VALENCIA**,** portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 138.565 del C. S. de la. J., el despacho conforme lo previsto en el artículo 75 del C.G.P., procederá a aceptar la sustitución del poder y reconocer personería a la profesional del derecho para que actúe en representación de la parte demandante.

En las anteriores circunstancias, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder conferido por el apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con el Art. 75 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogada GUSTAVO RENDON VALENCIA**,** portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 138.565 del C. S. de la. J., para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00741-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **146** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 29 DE 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00741-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente informándole que el apoderado judicial de la parte demandante solicita la inmovilización del vehículo de placas NQR-53D Provea. Santiago de Cali, Valle, agosto 22 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAFETERA
"FINANCIERA COFINCAFE"
DEMANDADO: VICTOR ALFONSO GALLEGO GARCIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2387
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Vista la solicitud de inmovilización del vehículo: motocicleta de placas NQR-53D, formulada por el apoderado judicial de la parte actora, advierte el despacho que no es posible acceder a ella por cuanto para ello es menester que se aporte el certificado de tradición del bien donde conste la inscripción de la medida, el cual no ha sido allegado a los autos.

En el presente caso, se observa que el Programa de Servicios de Tránsito simplemente dio respuesta al oficio por medio del cual se le comunicó el embargo, motivo por el cual se agregará a los autos dicha comunicación y se requerirá al apoderado judicial de la parte para que aporte el certificado de tradición del bien donde conste la inscripción de la medida para efectos de proceder a la inmovilización y posterior secuestro de la motocicleta.

En las anteriores circunstancias, el Juzgado, RESUELVE:

1º.- NEGAR la petición de inmovilización de la motocicleta de placas NQR-53D, según lo expresado en esta providencia.

2º.- AGREGAR a los autos el oficio No. URL-653903 de enero 11 de 2003 remitido por el Programa de Servicios de Tránsito de esta ciudad, donde informa que se acató la medida de embargo del vehículo de placa NQR-53D, para que obre y conste en el expedientecon la inscripción de la medida de embargo decretada por este Juzgado mediante auto Interlocutorio N° 2771 de octubre 11 de 2022.

3º.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que aporte el certificado de tradición del vehículo de placa NQR-53D de propiedad del demandado VICTOR ALFONSO GALLEGO GARCIA, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 94.551.576, donde conste la inscripción de la medida de embargo, con el fin de ordenar la inmovilización del citado automotor y proceder posteriormente a su secuestro.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00741-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **146** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 29 DE 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00751-00

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente expediente informando que la parte demandante aporto memorial al correo institucional del despacho, en el cual manifiesta que se notificó personalmente al resto de demandados GUILLERMO BETANCOURT CASTRO, CONSTANZA LOPEZ ALVAREZ, ELIANA BETANCOURT CASTRO, del auto que libró mandamiento de pago en su contra, acorde con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dejando transcurrir el término de traslado en silencio y sin proponer excepciones, y la persona jurídica demandada fue notificada en el correo electrónico mprepuestos@yahoo.com, manifestando la forma como obtuvo dicha dirección electrónica y aporta constancia de ello. Sírvase proveer. Santiago de Cali, agosto 22 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO : MP REPUESTO DEL VALLE LTDA,
GUILLERMO BETANCOURT CASTRO,
CONSTANZA LOPEZ ALVAREZ y
ELIANA BETANCOURT CASTRO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2388

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que los demandados una vez notificados personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, guardando silencio y no propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del Código General del Proceso. Por lo anterior, el juzgado.

R E S U E L V E

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de los demandados MP REPUESTO DEL VALLE LTDA, GUILLERMO BETANCOURT CASTRO, CONSTANZA LOPEZ ALVAREZ y ELIANA BETANCOURT CASTRO, tal cómo se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a los ejecutados. Para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL TREINTA Y TRES PESOS M/CTE ($2.580.033.oo).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este

despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00751-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 146 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Agosto 29 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00816-00

INFORME SECRETARIAL. - A despacho del señor Juez el presente expediente, con el fin de poner en su conocimiento que la parte actora, presentó escrito en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Igualmente le comunico que revisado el proceso no se encontró embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Agosto 22 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CACHARRERIA MUNDIAL S.A.S
DEMANDADO: HUGO JAVIER AGUIÑO CALAMBAS
RADICACIÓN: 760014003032-2022-00816-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2389
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la entidad demandante, mediante escrito allegado al correo institucional del Juzgado, solicita la terminación de este proceso por pago total de la obligación, y consecuencialmente se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Siendo procedente lo solicitado, acorde con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, se dara por terminado el proceso, y consecuencialmente se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a imponer condena en costas.

Ahora bien, como el original del pagaré, base de ejecución lo tiene bajo su custodia la entidad demandante, según se expresó al subsanar la demanda, se le ordenará a dicha entidad que le haga entrega a la parte demandada del original del título valor que sirvió de base a la presente ejecución, con la constancia que el proceso que se adelantó ante este juzgado con base en dicho documento termino por pago total de la obligación.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo promovido por CACHARRERIA MUNDIAL S.A.S en contra de HUGO JAVIER AGUIÑO CALAMBAS, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas en el proceso

TERCERO: Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo

CUARTO: ORDENAR a la entidad demandante que le haga entrega a la parte demandada del original del pagaré que sirvió de base a la presente ejecución, con la constancia que el proceso que se adelantó ante este juzgado con base en dicho documento termino por pago total de la obligación.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00816-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **146** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Agosto 29 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

04

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JESSICA PRIETO GUERRA
DEMANDADO: CONEXA INMOBILIARIA LTDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2390
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2.023).

Se pronuncia el juzgado en relación con la solicitud de corrección del oficio No. 2613 del 17 de julio de 2023, allegada por el apoderado judicial de la parte actora al correo institucional del juzgado, por medio del cual se comunicó el levantamiento de la medida de embargo, en virtud que no se enuncio el número de la placa del vehículo objeto del levantamiento de la medida.

Sobre dicha petición observa el despacho que el 11 de agosto del año en curso se recibió en el correo institucional del Juzgado comunicación de la Secretaria de Movilidad de esta ciudad informando que "el oficio 2613 en el cual se comunica LEVANTAR MEDIDA CAUTELAR, respecto del vehículo de placas KIP 799, fue trasladado al líder de apoyo a los organismos de tránsito del CDAV Ltda., en cumplimiento al contrato interadministrativo celebrado entre el Municipio de Santiago Cali –Secretaria de Movilidad y Centro de Diagnóstico Automotor del Valle para lo pertinente", lo cual se comunicó mediante el oficio No. 202341520101443701 del 03 de agosto del presente año, solicitando se verificara y/o procediera con lo requerido en el oficio y se emitiera la respectiva respuesta al peticionario de lo actuado.

Y el 15 de agosto del año en curso se recibió el oficio URL-770464 del 10 de agosto de 2023 proveniente del Programa Servicios Tránsito de esta ciudad, donde da respuesta el mencionado oficio comunicando que se levantó la medida de embargo sobre el expresado y vehículo y se actualizó en el registro automotor.

Pese a lo informado por el peticionario, acorde con las comunicaciones allegadas se advierte que la medida ya se encuentra levantada por la oficina de tránsito sobre el vehículo de placas KIP799, motivo por el cual no hay lugar a acceder a la petición formulada por el apoderado judicial de la parte actora.

Y se pondrán en conocimiento de las partes tales comunicaciones para los fines que estimen pertinentes.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1º.- NEGAR la solicitud de corrección de oficio presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo a lo indicado en el presente auto.

2º.- PONER en conocimiento de las partes el oficio No. URL-770464 del 10 de agosto de 2023, proveniente del Programa Servicios Tránsito de esta ciudad, por medio del cual comunica lo siguiente:.

Oficio No. URL. 770464

Santiago de Cali, 10 de Agosto de 2023

Doctor (a) :
MARIAFERNANDA PÁRAMO PEREZ
SECRETARIA
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 32
J32CMCALI@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Ref.: ***Proceso:*** *Ejecutivo*
Demandante: *JESSICA PRIETO GUERRA*
Demandado: *CONEXA INMOBILIARIA LTDA*
Expediente: *760014003032-2023-00180-00*

En atención a su oficio No. 2613 del 17 de Julio de 2023, librado dentro del proceso de la referencia y radicado en esta Secretaría el 5 de Agosto de 2023, me permito comunicarle que se levantó la medida judicial consistente en: Embargo , para el vehículo de placas KIP799, matriculado en esta Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal, el cual se identifica con las siguientes características:

Clase:	*AUTOMOVIL*
Modelo:	*2011*
Chasis:	*MM7DE32Y0BW127388*
Serie:	*MM7DE32Y0BW127388*
Motor:	*ZY646210*
Propietario:	*CONEXA INMOBILIARIA LIMITADA*
Documento de identificación:	*900155044*

Cordialmente ,

Activar '
Ir a Config

RAD. No. 760014003032-2023-00180-00

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00180-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **146** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Agosto 29 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-00200-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que no se ha incorporado al expediente la inscripción de la demanda. Provea. Santiago de Cali, agosto 22 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: CARMENZA RINCON LOPEZ
DEMANDADOS: CARLOS IVAN PASTRANA TOVAR, SANDRA CUBILLOS FRANCO Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 760014003032-2023-00200-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2391
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la parte actora no ha allegado al plenario los certificados de tradición de los bienes inmuebles con Matriculas Inmobiliarias No. 370-479787 y 370-479575 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, donde conste la medida de inscripción de la demanda sobre los bienes materia de declaración de pertenencia, el despacho procederá a requerirla con tal fin.

En consecuencia, el Despacho, R E S U E L V E:

REQUERIR a la parte actora para que proceda allegar al expediente los certificados de tradición de los bienes inmuebles con Matriculas Inmobiliarias No. 370-479787 y 370-479575 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, objeto de la presente declaración de pertenecía del cual se desprenda la inscripción de la demanda.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(76014003032-2023-00200-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **146** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 29 DE 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-00258-00

INFORME SECRETARIAL. - A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial solicitando la corrección del auto interlocutorio No. 980 de 18 de abril de 2023, Sírvase Disponer. Santiago de Cali, agosto 22 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADOS: INTERNACIONAL DE CARROCERIAS S.AS.
GUILLERMO URQUIJO SANCHEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2393

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede, y de la lectura del auto interlocutorio No. 980 del 18 de abril de 2023, se advierte que le asiste razón al peticionario de acuerdo a lo indicado en solicitud del 26 de abril de 2023.

En efecto, una vez examinada la precitada providencia se observa que no se indicó de manera correcta el nombre de la persona jurídica demandada, toda vez que INTERNACIONAL DE CARROCERIAS S.A.S., y no INTERNACIONAL DE CARROCERIAS, así como también en el número de pagaré expresado en el literal A que es 640100845 y no 6400100845 como se expresó en el auto, y en parte de las cifras en letras señaladas en los numerales 1 del literal A y 5.1 del literal B que es trescientos y no trecientos como allí se indicó, y del literal B también los numerales 2, 3, 4, 5 porque se indicó “peso” cuando lo correcto es pesos.

Dado que se trata de errores de digitación que se pueden corregir en cualquier tiempo, ora a solicitud de parte o de oficio, de conformidad con lo previsto en el artículo 258 del Código General del Proceso, corresponde al juzgado enmendarlos.

En todo lo demás la providencia mencionada queda incólume.

En consecuencia el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Cali

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR el ordinal PRIMERO del auto interlocutorio No 980 de 18 de abril de 2023 que libro el mandamiento de pago, así como también el literal A de dicho ordinal y los numerales 1 del literal A, y del literal B los numerales 2, 3, 4, 5 y 5.1 de dicha providencia, los cuales quedan de la siguiente manera:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra INTERNACIONAL DE CARROCERIAS **S.A.S** y GUILLERMO URQUIJO SANCHEZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de BANCOLOMBIA S.A, las siguientes sumas de dinero:

“A.- Por concepto del pagaré No. **640100845**

“1.- SESENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL **TRESCIENTOS** SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. ($65.580.374.oo), por concepto de saldo de capital insoluto representado en el Pagaré 640100845

“B.- Por concepto del pagaré No. 640097974

"2.- POR CONCEPTO DE CAPITAL DE LA CUOTA DE FECHA 16/12/2022 la suma de UN MILLON QUINIENTOS QUINCE MIL CIENTO CINCUENTA Y UN **PESOS** M/CTE. ($1.515.151.oo)

"3.- POR CONCEPTO DE CAPITAL DE LA CUOTA DE FECHA 16/01/2023 la suma de UN MILLON QUINIENTOS QUINCE MIL CIENTO CINCUENTA Y UN **PESOS** M/CTE. ($1.515.151.oo)

"4.- POR CONCEPTO DE CAPITAL DE LA CUOTA DE FECHA 16/02/2023 la suma de UN MILLON QUINIENTOS QUINCE MIL CIENTO CINCUENTA Y UN **PESOS** M/CTE. ($1.515.151.oo)

"5.- POR CONCEPTO DE CAPITAL DE LA CUOTA DE FECHA 16/03/2023 la suma de UN MILLON QUINIENTOS QUINCE MIL CIENTO CINCUENTA Y UN **PESOS** M/CTE. ($1.515.151.oo)

"5.1- Por el interés de plazo a la tasa del 9.98% E.A, Por valor de **TRESCIENTOS** SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE, (376.278.oo); causados desde el 17/02/2023 al 16/03/2023".

SEGUNDO: En todo lo demás la providencia mencionada permanece incólume

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00258-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**146**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Agosto 29 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-00387-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE DISTRIBUCIONES - COODISTRIBUCIONES
DEMANDADO: VICTOR MARIO FLOREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2395

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2.023).

Como quiera que la demanda fue subsanada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibidem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra el señor VICTOR MARIO FLOREZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de la COOPERATIVA DE DISTRIBUCIONES - COODISTRIBUCIONES, las siguientes sumas de dinero:

1.- UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($1.800.000,oo), por concepto de capital contenido en la libranza No. 18113.

2.- POR LOS INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital del numeral 1º, liquidados desde el 02 de marzo de 2022, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

3.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00571-00)

05.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **146** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 29 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria